



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 en la causa instruida con motivo de la denuncia del apoderado de la Unión Personal de Seguridad República Argentina (U.P.S.R.A.), Mario Alberto José L , por los delitos de administración fraudulenta, estafa y asociación ilícita.

En su presentación, le atribuye a personas vinculadas con el sindicato haber cobrado de manera ilegítima aportes que realizaron distintas empresas del rubro de la seguridad privada, quienes a través del sitio web www.upsra.com.ar – similar dominio al registrado por la entidad–, habrían dirigido los pagos a cuentas que no pertenecían a la organización gremial. Señala, además, que el delegado Rodolfo Emilio A habría omitido deliberadamente rendir cuentas de su gestión, entregar los cheques que tenía en su poder y habría desviado en provecho propio o de un tercero el dinero obtenido del cobro de otros cheques. También los imputados habrían retenido en forma indebida los vehículos automotores pertenecientes a la agrupación sindical.

En ocasión del trámite de las actuaciones, se certificó la causa n° 4.625/17 que tramita en el fuero federal, en la que se investigan presuntas maniobras defraudatorias que se habrían cometido en perjuicio del sindicato mediante contrataciones irregulares llevadas a cabo por U.P.S.R.A y su obra social con diversas empresas. Según surge del informe, el dinero sería luego invertido e introducido en el

sistema financiero con el fin de encubrir su origen real. También integra la pesquisa, el negocio con prestadores de la obra social que estarían vinculados al círculo íntimo del secretario general del sindicato, Ángel Alberto G , y su familia. Posteriormente se acumularon a esas actuaciones, otras relacionadas con las irregularidades advertidas en la contabilidad del sindicato y la concesión de préstamos efectuados por la organización gremial a la obra social, que no estarían justificados.

Con base en esa información, el juez nacional de esta Capital declaró su incompetencia por conexión con esa causa, al entender que los hechos se encuentran íntimamente vinculados pues se trata de denuncias contrapuestas que reconocen la disputa por el control de la agrupación sindical. Sostuvo que la posible comisión de delitos se dirige a perjudicar patrimonialmente a dicha institución que tiene representación en todo el país. Consideró, finalmente, que el conocimiento conjunto de las investigaciones por un mismo tribunal, aseguraría una eficiente y mejor administración de justicia (conf. resolución del 28 de julio de 2020).

Por su parte, el magistrado federal rechazó esa atribución por considerar disímiles los objetos procesales de las causas, cuyos hechos fueron cometidos en diferentes momentos y que, además, no reconocen imputados en común. Señaló que los sucesos tuvieron una motivación particular, sin que el declinante hubiere producido prueba con el fin de comprobar la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, su posible afectación al patrimonio del estado o el funcionamiento de sus instituciones, de modo que amerite la intervención del fuero de excepción (conf. resolución de noviembre de 2020, sin identificación del día).

Con la insistencia del primero y la elevación del incidente a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 30 de diciembre de 2020).

A mi manera de ver, la presente contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

previstas por el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En mi opinión, más allá de la hipótesis planteada por el declinante en su resolución respecto a la posible disputa por el control de la agrupación sindical en cuestión, que perjudicaría patrimonialmente a dicha institución, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, los actos de administración y disposición de los recursos que habrían sido obtenidos a través de las presuntas maniobras defraudatorias denunciadas, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones de los hechos y, consecuentemente, la competencia material.

En mi criterio, sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas de modo que, a su vez, el magistrado que promovió la contienda pueda evaluar su eventual vinculación con las actuaciones que tramitan en el fuero de excepción.

A ese respecto, conviene recordar que es doctrina del Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 318:2675; 321:2451; 323:772; 324:2086 y 325:261, entre otros). Asimismo, la Corte ha resuelto que la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438 y 308:2522), atento que la competencia federal es limitada y de aplicación restrictiva (Fallos: 321:1860; 323:872 y 2590).

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde al juez nacional de esta Capital, que previno, y a cuyos estrados acudió el denunciante a

hacer valer sus derechos, continuar con la investigación en estas actuaciones, para resolver, luego, de acuerdo con los resultados obtenidos (conf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:04